

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 2019 -295
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ANDRÉS PORTELA CALDERÓN
Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Del estudio de la demanda de la referencia, se advierte que la misma persigue la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del radicado número IUS-2016-64816 IUC-D-2016-86-844552 del 7 de Diciembre de 2017 y 20 de Diciembre de 2018, proferidas por la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa y la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación compuesta por la Procuradora Segunda Delegada para la Contratación Estatal, el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal y el Procurador Primero Delegado, respectivamente, mediante las cuales se declaró responsable disciplinariamente a CARLOS ANDRÉS PORTELA CALDERÓN y se impuso sanción disciplinaria de suspensión por nueve (9) meses en el ejercicio del cargo.

Al respecto, el artículo 152 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Art. 152.- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1...

2...

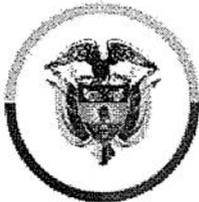
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al procurador General de la Nación.

(...)”. (Resalta el Despacho)

Con respecto al alcance de esta disposición adjetiva, el H. Consejo de Estado – Sección Segunda, en sentencia emitida el 30 de marzo de 2017¹, ha indicado:

¹ Expediente N°. 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16). C.P. Dr. César Palomino Cortés.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

"Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y (b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV". (Resalto del despacho)

En el presente caso, observa el despacho que en la demanda de controvierten actos administrativos sancionatorios de carácter disciplinario emitidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General, y como se aprecia en el *petitum* demandatorio, no se persigue restablecimiento pecuniario y, concordante con lo anterior, el actor señaló en el acápite de la determinación de la cuantía que el escrito introductorio carece de ésta, luego, es aplicable al *sub lite* la regla contenida en el literal a) del extracto jurisprudencial transcrito.

Así las cosas se tiene que lo procedente es ordenar el envío del presente proceso por competencia al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, aunado a que conforme a lo dispuesto en el artículo 156 numeral 8º de la Ley 1437 de 2011, la competencia por factor territorial se determina por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción; siendo en este caso el municipio de Ibagué.

En razón de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el presente proceso a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

J
Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué